

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00040-00  
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00040-01  
ACCIONANTE: ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA  
ACCIONADO: CONSORCIO TABARCA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Marzo Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA**, contra el fallo de tutela fechado Seis (06) de Febrero dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **CONSORCIO TABARCA**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, debilidad manifiesta, igualdad, seguridad social, salud, vida, mínimo vital y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

**ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA**, tutela la protección de los derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por parte del accionado **CONSORCIO TABARCA**, por lo que en consecuencia solicita a este despacho que se pronuncie en este sentido:

1. QUE SE ORDENE AL CONSORCIO TABARCA, NIT 901.290945-6 Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EL REINTEGRO INMEDIATO COMO TRABAJADOR AL TUTELANTE **ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.268.667 de Bucaramanga, y SEA INCLUIDO EN NOMINA SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, RECONOCIENDO LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PENDIENTES DEJADOS DE PERCIBIR CON OCASIÓN DE LA TERMINACION DEL CONTRATO, SE RECONOZCA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY 361 DE 1997 (ART. 26), EQUIVALENTE A CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE SALARIO, POR HABER TERMINADO EL CONTRATO SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO DEL TRABAJO POR ENCONTRARME EN DEBILIDAD MANIFIESTA, LO ANTERIOR CON ARGUMENTO EN LA SENTENCIA **SU 049-17**.
2. QUE SE ORDENE AL CONSORCIO TABARCA, NIT 901.290945-6 Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, CONTINUAR CON LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA EPS NUEVA EPS, ARL SEGUROS BOLIVAR, FONDO DE PENSION COLPENSIONES, PARA LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD QUE REQUIERO POR MI DEBILIDAD MANIFIESTA HASTA QUE SE RESTABLEZCA COMPLETAMENTE O EXISTA UN DICTAMEN EN FIRME DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL SUSCRITO TIENE PENDIENTE ATENCION MEDICA.
3. ORDENAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591/91 QUE FAULTA AL JUEZ PARA DICTAR CUALQUIER MEDIDA DE CONSERVACIÓN O SEGURIDAD ENCAMINADA A PROTEGER LOS DERECHOS O EVITAR QUE SE PRODUZCAN OTROS DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS REALIZADOS, ORDENAR A SUPERMERCADOS MAS POR MENOS, CON NIT 900.119.072-8 Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EL REINTEGRO INMEDIATO Y CANCELE LOS SALARIOS DEJADOS DE PAGAR.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta señala el accionante que ingresó a trabajar con el CONSORCIO TABARCA el 24 de febrero de 2022 mediante contrato de obra o labor contratada, desarrollando sus actividades asignadas como pintor C5.

El 13 de marzo de 2022 sufrió un accidente de tránsito, y fue diagnosticado con fractura de radio distal izquierdo con minuta impacta, y lesiones de tejido tschnerer. Luego de ser intervenido quirúrgicamente e incapacitado por 6 meses, fue reubicado por recomendación médica, en donde estuvo por un mes y posteriormente fue enviado a capacitación –curso de espacio confinado y curso de altura-. Fue enviado a laborar a las instalaciones de la refinería en el taller de mecánica, y el 22 de diciembre de 2022 le entregaron la carta de terminación del contrato, a lo cual informó que se encontraba con restricciones médicas, y posteriormente llegó la comunicación a su casa mediante la empresa de correo servientrega -22 de diciembre de 2022-.

Indica que el 22 de diciembre de 2022 tuvo la práctica de un examen de electromiografía y que el 29 de diciembre en consulta médica le indicaron que tenía afectación del túnel carpiano, y tiene agendada cita médica para el 15 de febrero de 2023 con el especialista en ortopedia.

Indica que por su condición no podía ser despedido y que había sido reubicado, por lo que se evidencia un proceder que vulnera sus derechos fundamentales. Que se encuentra desprotegido al no poder laborar debido al dolor de su mano, y que si bien existe la vía ordinaria laboral acude a esta acción por encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

Con base en los hechos antes expuestos, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada que lo incluya en nómina con el reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar, así como de la indemnización por 180 días por haber sido despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo. Pide además que la entidad accionada continúe con el pago de sus aportes a seguridad social.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Veintitrés (23) de Enero del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del **CONSORCIO TABARCA** indicando por lo demás que previo a decretar la medida provisional se REQUIERE al accionante para que allegue copia del contrato de trabajo mencionado en el acápite de los hechos del escrito de tutela.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

El accionado **CONSORCIO TABARCA** contestó la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado dentro den tramite constitucional de primera instancia.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Seis (06) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor

ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA contra la empresa CONSORCIO TABARCA toda vez que el a quo considera que:

*“(...) En el asunto sometido a consideración del Despacho, se reclama por la parte accionante la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte del CONSORCIO TABARCA, quien los desvinculó sin considerar que su situación de salud lo hacía merecedor de la estabilidad laboral reforzada.*

*Frente a lo anterior, el CONSORCIO TABARCA indica que el señor ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA no se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que las pruebas allegadas son demostrativas de que la culminación de la relación laboral se dio por haber finalizado la labor y la obra para la cual el accionante fue contratado, es decir, por razones objetivas, y no por el estado de salud del actor. En efecto, los documentos obrantes en el plenario sugieren que la terminación del contrato laboral ocurrió por la finalización de la obra para la cual fue contratado el accionante, pues a pesar de que el trabajador alega su reubicación laboral, el examen de aptitud de laboral de 9 de septiembre de 2022 no advirtió ninguna restricción, y el concepto médico fue “Trabajador con aptitudes físicas ADECUADAS para ejecutar el cargo.”*

*Se tiene además que la terminación del contrato se hizo a otros 48 trabajadores, lo cual se puede observar en el documento aportado por la entidad accionada (FORMATO PARA LA CONSTANCIA DE FINALIZACIÓN DE OBRA Y/O LABOR CONTRATADA).*

*Explicado lo anterior, este Despacho Judicial concluye que en el presente asunto no hay lugar a conceder la protección reclamada, pues las pruebas allegadas no permiten concluir que el despido del actor se hubiese cimentado en su estado de salud; y por ello, no es merecedor de la estabilidad laboral reforzada que reclama. Es por ello que la decisión del Despacho será la de desestimar la presente acción constitucional, por improcedente. (...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante **ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA** impugnó el fallo proferido basando su inconformidad en los siguientes sustentos:

Soy sujeto de protección especial a los que hace referencia el artículo 13 de la Constitución, dado que por mi condición física estoy en situación de debilidad manifiesta, porque no sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales tienen esta condición. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de la obligación de reubicación de los empleadores. En sentencia T-1040 de 2001 expresó que en la reubicación se encuentran en juego varios derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución), derecho al trabajo (artículo 25) y el derecho a la rehabilitación integral de quienes están disminuido físicamente (artículo 54). En este sentido cabe señalar que la protección de las personas en situaciones de vulnerabilidad tiene fundamento en el derecho a la igualdad, que ha sido entendida por la Corte como una igualdad real o material y no simplemente formal. Es decir, que con fundamento en el artículo 13 de la Constitución se debe tratar de manera desigual a determinados grupos de personas que se encuentran en estado de inferioridad, vulnerabilidad o “debilidad manifiesta”, respecto de resto de la sociedad, otorgándoles una protección mayor por parte del Estado, pero con el fin de lograr llevarlos a una posición de igualdad, materializando de esta forma el derecho a la igualdad.

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite pérdida de capacidad-laboral.

## CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

En tal sentido, al encontrarnos ante la presunta vulneración de derechos de orden constitucional los cuales el aquí accionante mediante este mecanismo pretenden le sean salvaguardados con ocasión de las actuaciones desplegadas por **CONSORCIO TABARCA** constituye el lleno de requisitos que legitimarían a las partes a concurrir dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se hace necesario establecer si el aquí accionado efectivamente vulneró los derechos fundamentales del actor en su condición de extrabajador, considerando que este último fue desvinculado laboralmente a pesar de aparentemente encontrarse en una condición de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, previamente se establecerá si la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un trabajador que alega su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

2.- El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

3.- La Acción de Tutela como procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a

lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

*“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.*

*(...)*

*No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

*“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”*

5.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral<sup>1</sup>, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegrouplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*

*En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.*

<sup>1</sup> Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por autonomía caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello<sup>2</sup>.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997<sup>3</sup>...”

5.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o. (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

6.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>4</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante

<sup>2</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

3

<sup>4</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

*indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

7-. El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

7.1 El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

8-. Ahora al descender al caso que nos atañe, el accionante invoca esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, sin embargo al respecto es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo que no se encuentra demostrado en el proceso, pues además de no se evidencia o adjunta la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y se suma que al momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud, que fuera notoria y evidente, complicaciones de salud que ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando y dentro de la cual había sido ya reubicado en razón de estos.

9.- Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral

determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del seis (06) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **ESTIDIANO JIMENEZ PEÑA** contra **CONSORCIO TABARCA** por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f31443565ae2b251b8393dc850d4893f7f45ae29017841b4cf38174399515b**

Documento generado en 14/03/2023 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**